



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

**Santiago, seis de diciembre de dos mil veintidós.**

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del considerando vigésimo cuarto, que se elimina.

**Y TENIENDO, EN SU LUGAR Y ADEMÁS, PRESENTE:**

1°) Que el inciso noveno del artículo 60 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades "*(...) se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el Alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local*";

2°) Que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la expresión "*notable*" como "*digno de nota, de reparo, de atención o de cuidado*".

En consecuencia, si ponderados los hechos como jurado, se arriba a la conclusión que un Alcalde ha transgredido una obligación que le impone el cargo, compete al Tribunal determinar si dicha conducta u omisión, para configurar la causal de remoción, queda o no comprendida dentro del concepto de "*notable*", según la definición referida;

3°) Que el hecho denunciado en el requerimiento y acogido en la sentencia de primera instancia, se





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

hizo consistir en que el Alcalde requerido, en el año dos mil veintiuno, contrató a la empresa "Dimensión S.A.", para la recolección y transporte de residuos domiciliarios, públicos y otros y la limpieza de ferias libres y transporte, de la comuna de Peñaflor, por un monto superior a las 500 Unidades Tributarias Mensuales, mediante trato directo, por cinco años y sin el acuerdo del Concejo Municipal;

4°) Que el Alcalde tras la circunstancia que los concejales, en diversas sesiones del Concejo Municipal, no dieron el quórum para aprobar la propuesta del Comité Evaluador que proponía a la empresa "Dimensión S.A." ocurrió a la Contraloría General de la República para que emita un pronunciamiento jurídico "(...) que reconozca la facultad de su Alcalde de adjudicar el "servicio de recolección de residuos domiciliarios públicos y otros, limpieza de ferias libres y transporte" de esa comuna, al oferente seleccionado por la respectiva comisión evaluadora, dado que la reiterada negativa de cuatro de los seis concejales de aprobar dicha proposición, no se fundaría en las razones que, conforme a derecho, puede esgrimir ese órgano colegiado";

5°) Que, a los efectos referidos en el motivo precedente, el Órgano de Control emitió el Dictamen N°68.504, de quince de enero de dos mil veintiuno que, en lo pertinente, señala "(...) la autoridad municipal no puede permanecer inactiva ante la actual situación que le impide llevar a término el proceso licitatorio en cuestión, ya que ello significaría





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

*desatender la finalidad, obligaciones, funciones y principios que, según diversas disposiciones constitucionales y legales, deben cumplir las entidades edilicias, motivo por lo cual, en el caso de la especie, es posible recurrir, de manera excepcional, al trato directo, mientras se convoca a una nueva licitación pública, a fin de dar continuidad al servicio de aseo comunal y evitar problemas de salubridad pública y de contaminación ambiental (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 73.491, de 2011, y 25.661, de 2017)“;*

**6°)** Que, en consecuencia, los contornos del asunto a dirimir por este Tribunal radican en ponderar, como jurado, si el Alcalde requerido al exceder los límites de la facultad excepcional entregada por la Contraloría General de la República en el Dictamen aludido constituye una conducta que autorice configurar la causal de remoción por notable abandono de deberes, en los términos del artículo 60 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades o, no reuniéndose los presupuestos en ella contemplados, resulta aplicar una medida disciplinaria de menor entidad o absolverlo;

**7°)** Que es oportuno dejar establecido que, no obstante, no haberse solicitado en el requerimiento la aplicación subsidiaria de algunas de las medidas del artículo 120 de la ley N°18.883, éstas proceden en atención a que la lógica del razonamiento del artículo 60 de la ley N° 18.695, ya citado, discurre sobre la base de aplicar sanciones de menor entidad que la remoción para el caso de no acreditarse la





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

conurrencia de los requisitos necesarios para la procedencia de la causal de cese de funciones, pues tal posibilidad está plenamente amparada en las facultades del Tribunal dentro del ámbito sancionatorio que es propio de lo resolutivo de un requerimiento como el de autos;

8°) Que este Tribunal, al examinar, el elemento de "notabilidad" que exige la causal de remoción, tiene en consideración, entre varias, las siguientes cuestiones alegadas:

a) La ocurrencia de detrimento al patrimonio municipal. Éste no se encuentra configurado, toda vez que, del mérito de autos, aparece que no se ha hecho cuestión de la efectividad que se hayan prestado los servicios contratados y el presupuesto, a este efecto, estaba oportunamente aprobado, y

b) La omisión en la satisfacción de las necesidades de la comunidad local. Este supuesto lo tiene reconocido la Contraloría General de la República, mediante el Dictamen N°68.504/2021 que, para evitar la suspensión del servicio de aseo comunal y precaver problemas de salubridad pública y de contaminación ambiental autorizó, en forma excepcional, al Alcalde requerido la facultad de recurrir al trato directo;

9°) Que, en consecuencia, teniendo en consideración que el Dictamen aludido en esta sentencia, era obligatorio para el Alcalde, por aplicación de los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política de la República; 2° de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

de la Administración del Estado; 1°, 5°, 6°, 9°, 16 y 19 de la Ley N°10.336 de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República resulta indiscutible que el requerido excedió los límites excepcionales conferidos por el Órgano de Control al contratar a una empresa por trato directo en un negocio de más de 500 UTM y más allá de lo permitido por la disposición 65 letra j) de la Ley N°18.695, esto es, por cinco años, sin la aprobación del Concejo Municipal;

**10°)** Que este Tribunal ha arribado a la convicción que la conducta denunciada está plenamente acreditada por lo que, a juicio de esta Magistratura, constituye un incumplimiento a los deberes propios del cargo de Alcalde y lo hace acreedor del reproche correspondiente;

**11°)** Que, no obstante lo anterior, debe considerarse para la determinación de la sanción, si con la actitud reprochada del Alcalde se afectó la actividad municipal en cuanto a la satisfacción de las necesidades de la comunidad y/o se provocó un detrimento al patrimonio comunal de mayor gravedad;

**12°)** Que las alegaciones y pruebas rendidas por el Alcalde, señor Meza Garfia, permiten establecer que el requerido ha incurrido en abandono de sus deberes funcionarios, al conducirse excediendo los límites excepcionales impuestos por la Contraloría General de la República.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, **se confirma** la sentencia apelada de





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

veintiséis de mayo de dos mil veintidós, escrita a fojas 879 (TCE) solo en cuanto se declara que:

**1.-** Por haber incumplido el Alcalde de la comuna de Peñaflor, don Nibaldo Meza Garfia sus deberes, se le impone la medida disciplinaria contemplada en la letra c) del artículo 120 de la Ley N°18.883 **suspendiéndolo en el ejercicio de su cargo por 30 días**, con el goce del 50% de su sueldo y sin poder hacer, en el tiempo de la suspensión, uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.

**2.-** La suspensión en el ejercicio del cargo de Alcalde del señor Meza operará una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**3.-** El Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana de Santiago comunicará esta sentencia al Concejo Municipal de Peñaflor, al Secretario Municipal de la misma comuna y a la Contraloría General de la República, para los fines correspondientes.

Se previene que el Ministro señor Blanco concurre a la confirmatoria con declaración que estuvo por remover de su cargo al Alcalde la comuna de Peñaflor, don Nibaldo Meza Garfia, por las siguientes consideraciones:

a) El elemento "notabilidad" que exige la causal de remoción está, en la especie, plenamente configurado dado que el Alcalde requerido excedió, con acabado conocimiento, el Dictamen N°68.504/2021 de la Contraloría General de la República que solo autorizó, a la autoridad edilicia, en forma excepcional y hasta llamar a una nueva licitación, la





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES  
CHILE

contratación mediante trato directo a la empresa "Dimensión S.A."

b) El Alcalde prescindiendo de los límites del Dictamen, que le era obligatorio, celebró trato directo por cuatro años y que luego amplió a cinco años, infringiendo el artículo 65 letra j) de la Ley N°18.695.

En consecuencia, el ministro previniente fue de la opinión de estimar configurada la causal de remoción de notable abandono de deberes en los términos en que se lo define en el artículo 60 de la Ley N°18.695, especialmente, por haberse afectado gravemente la fe pública y designado, por trato directo, una empresa prescindiendo de los otros oferentes que participaron en la licitación pública.

Sin perjuicio de lo razonado por el previniente y para el solo efecto de formar el quórum resolutivo concurre para aplicar, al Alcalde requerido, la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio de su cargo por treinta días, con el goce del 50% de su sueldo y sin poder hacer, en el tiempo de la suspensión, uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.

Decisión acordada con el voto en contra del Presidente del Tribunal, Ministro señor Fuentes, quien estuvo por confirmar la sentencia de primera instancia, por sus propios fundamentos.

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

**Rol N°190-2022.**



Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, quien presidió, don Ricardo Blanco Herrera, doña Adelita Inés Ravanales Arraigada y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 190-2022. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 06 de diciembre de 2022.



\*9557EB76-55F6-4DBC-8FA0-B370BE6C06E4\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalcalificador.cl](http://www.tribunalcalificador.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.